

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO:

ARCOM-001/26 Se expide el Reglamento para la calificación, registro y control de auditores técnicos mineros a nivel nacional	2
--	---

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

080-DPE-CGAJ-2025 Se deroga la Resolución No. 052-DPE-CGAJ-2023 de 08 de agosto de 2023, mediante la cual se delegó al Coordinador General de Prevención y Promoción de Derechos Humanos la dirección, gestión, implementación y monitoreo a nivel nacional del Sistema de Alerta Temprana (SAT)	31
--	----

SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO:

SOT-DS-2025-028 Se reforma parcialmente la Resolución No. SOT-DS-2023-013	36
SOT-DS-2025-029 Se aprueba y se expide la Política de Seguridad de la Información (EGSI V3)	43

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

RESOLUCIÓN Nro. ARCOM-001/26

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - ARCOM

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución indica: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República indica *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 261 numerales 7 y 11 de la Constitución de la República indica: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.(...)”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República señala: *“(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*;

Que, el artículo 408 de la Constitución señala: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 22 indica: *“Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”*;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, respecto del régimen jurídico de los órganos colegiados, señala: *“Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código”*;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, respecto del acto normativo de carácter administrativo, señala: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*;

Que, la Ley de Minería, en el artículo 5 literales a) y b) señala: *“El sector minero estará estructurado de la siguiente manera: a) El Ministerio Sectorial; b) La Agencia de Regulación y Control Minero; (...)”;*

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería señala: *“(...) La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros.”;*

Que, el artículo 11 de la Ley de Minería, respecto del Directorio, indica: *“La Agencia de Regulación y Control Minero tendrá un Directorio conformado por tres miembros que no tendrán relación de dependencia con esta entidad. Estará integrado por: a) El Ministro Sectorial o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado; y, c) Un delegado del Presidente de la República. El Directorio nombrará un Director Ejecutivo y establecerá, mediante resolución, la estructura administrativa y financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero. El Director Ejecutivo se encargará de dar cumplimiento a las resoluciones del Directorio; ejercerá la representación legal de la Agencia y tendrá las facultades y atribuciones que le asigne el órgano directivo.”;*

Que, el artículo 41 de la Ley de Minería señala: *“En el plazo de seis meses desde la resolución que declara el inicio de la etapa de explotación, el concesionario minero deberá suscribir con el Estado, a través del Ministerio Sectorial, un Contrato de Explotación Minera que contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte, y comercialización de los minerales obtenidos dentro de los límites de la concesión minera. (...) El titular de una concesión minera no podrá realizar labores de explotación sin haber suscrito previamente el respectivo contrato. No obstante lo anterior, el concesionario hará suyos los minerales que eventualmente obtenga como resultado de los trabajos de exploración. (...) El Estado podrá acordar con los concesionarios mineros el pago de rentas y regalías generados por el aprovechamiento de minerales metálicos, con el producto refinado de su explotación en sujeción a lo dispuesto en la presente ley.”;*

Que, el artículo 42 de la Ley de Minería establece: *“A partir de la explotación del yacimiento, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar al Ministerio Sectorial de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Agencia de Regulación y Control Minero. Estos informes serán suscritos por el concesionario minero o su representante legal y por su asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería. Las auditorías y verificaciones técnicas de tales informes serán realizadas por Universidades o Escuelas Politécnicas que cuenten con Facultades o Escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o Ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica para realizar el informe, evaluación o comprobación; o profesionales y/o firmas certificados por la Agencia de Regulación y Control Minero. Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen las evaluaciones serán de exclusiva cuenta del concesionario.”;*

Que, el artículo innumerado segundo luego del artículo 138 de la Ley de Minería señala: *“Los titulares de concesiones en pequeña minería, estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Minería, pero sí obligados a presentar al Ministerio Sectorial, manifiestos e informes de producción, mediante declaración juramentada realizada ante Notario en los que se indicará el número de hectáreas mineras en exploración y en explotación, respectivamente. Los informes anuales de producción*

debidamente auditados se presentarán hasta el 31 de marzo de cada año al Ministerio Sectorial, de conformidad con las guías técnicas elaboradas para el efecto por la Agencia de Regulación y Control Minero. La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal. (...);

Que, el Reglamento General a la Ley de Minería en el artículo 7, respecto de la Agencia de Regulación y Control Minero, señala: *“Es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento.”;*

Que, el artículo 8 literal n) del Reglamento General a la Ley de Minería indica: *“Art. 8.- Jurisdicción y competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: (...) n) Ejercer cualquier otra competencia que en materia de regulación, auditoría, vigilancia y control establezca la Ley.”;*

Que, el artículo 73 del del Reglamento General a la Ley de Minería indica: *“Los informes de auditoría se expedirán de conformidad con el instructivo técnico que para el efecto expida el Ministerio Sectorial. En caso de que la auditoría comprenda diversas materias, podrán efectuarse a través de equipos multidisciplinarios.”;*

Que, el artículo 74 del del Reglamento General a la Ley de Minería indica: *“Podrán ser auditores, para efectos de lo determinado en el artículo 42 de la Ley de Minería, las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos del presente Reglamento”;*

Que, el artículo 75 del del Reglamento General a la Ley de Minería indica: *“La Agencia de Regulación y Control Minero llevará un Registro de Auditores Técnicos en un sistema informático digital y manual en el cual constará cronológicamente la inscripción de las personas naturales o jurídicas acreditadas por la Agencia. Para su inscripción en el Registro de Auditores, los interesados deberán: a) Dirigir petición, escrita o por los medios electrónicos que se establecieron, a la Agencia de Regulación y Control Minero; b) Indicar sus nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía o identidad, domicilio, debiendo acompañar copias de la documentación de respaldo; c) Presentar su título profesional en las ramas de geología, minería o ciencias de la tierra; d) Acreditar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes; e) Para el caso de personas naturales, se deberá acreditar una experiencia no menor a cinco años; f) Para el caso de personas jurídicas, se deberá adjuntar escrituras constitutivas y sus reformas; indicar el nombre del representante legal y acompañar su nombramiento debidamente registrado; acreditar una experiencia no menor a cinco años, en actividades de asesoría o gestión minera. La experiencia de la persona jurídica, será relacionada con la de los técnicos que lleven a cabo la auditoría; y, g) Para el caso de universidades y escuelas politécnicas deberá acreditarse que se encuentren inscritas en el Consejo Nacional de Educación Superior y sus escuelas de Geología, Minas o Ciencias de la Tierra, cuenten con un pénsum y experiencia de al menos diez años en materia o estudios e investigaciones afines. En el transcurso de quince días de la presentación de la solicitud, la Agencia verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, y con sus resultados, podrá calificar al peticionario disponiendo su inscripción en el Registro de Auditores Mineros. Los auditores inscritos estarán obligados a informar a la Agencia de Regulación y Control Minero sobre cualquier cambio o modificación de la información proporcionada para obtener la inscripción.”;*

Que, el artículo 76 del Reglamento General a la Ley de Minería indica: *“Las personas naturales que mantuvieren relación de dependencia con el Estado no podrán ejercer actividades en calidad de auditores técnicos en esta materia.”;*

Que, el artículo 77 del Reglamento General a la Ley de Minería respecto de las inhabilidades de los auditores, indica: *“No podrán ser auditores: a) Los titulares de derechos mineros; b) Los*

cónyuges o convivientes en unión de hecho de los administradores de las concesiones mineras; c) Quienes estén relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto a los administradores, empleados, socios o accionistas, condóminos, comuneros, asociados, miembros de directorios, funcionarios y ex funcionarios del concesionario, y del Ministerio Sectorial; y, d) Las personas naturales o jurídicas que hayan prestado o se encuentren prestando sus servicios en la concesión minera a auditarse.”;

Que, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispuso: “Art. 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) “Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM”; ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL”; y, iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Ibidem determina: “Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, conforme al siguiente detalle: a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá; b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y, c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece las atribuciones de los Directorios de las Agencias, entre otros, el siguiente: “(...) 3. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica con el Ministerio de Energía y Minas, conformándose el Ministerio de Ambiente y Energía, como entidad encargada de la rectoría de las políticas públicas en materia ambiental, energética y de recursos naturales no renovables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción de la Secretaría Nacional de Planificación a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 142 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador reformó la denominación de “Secretaría General de la Administración Pública y Planificación” por “Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero en Resolución Nro. 01-INS-DIR-ARCOM-2017 de 15 de marzo de 2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 35 de 13 de julio de 2017, expidió el Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 11 de julio de 2025, expidió la Resolución Nro. ARCOM-007/25; y el Delegado de la Máxima Autoridad del Cuerpo Colegiado, expidió la Fe de Erratas Nro. ARCOM-001/25 de 16 de julio de 2025, documentos con los cuales se resolvió nombrar al Capitán Pablo Leonardo Izurieta Canova como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, mediante memorando Nro. ARCOM-CNCM-2025-0681-M de 29 de septiembre de 2025, el Coordinador Nacional de Control Minero, remitió el informe para justificación de necesidad de reforma al reglamento de auditores técnicos mineros;

Que, mediante memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0303-M de 16 de diciembre de 2025, el Coordinador Nacional de Regulación Minera, solicitó la convocatoria a la mesa de trabajo para revisión del proyecto de Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a nivel nacional, misma que se llevó a cabo el 17 de diciembre de 2025, y su reinstalación, el 19 de diciembre de 2025;

Que, mediante memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0319-M de 30 de diciembre de 2025, el el Coordinador Nacional de Regulación Minera, solicitó al Director Ejecutivo de ARCOM, poner en conocimiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero el proyecto de Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a nivel nacional; y, convocar a la sesión de directorio;

Que, mediante oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0723-O de 31 de diciembre de 2025, el Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova, Director Ejecutivo, convocó a los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, a la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO DE ARCOM, conforme a los siguientes datos: Modalidad: Electrónica Fecha: Miércoles, 07 de enero de 2026 Hora: De 14H00 a 16H00 Medio de votación: Correo electrónico institucional;

Que, es necesario que el sector minero cuente con una norma actualizada respecto de los auditores, que le permitan mantener un control y seguimiento adecuado de las actividades de producción, exploración y evaluación de recursos y reservas, conforme las competencias establecidas en la normativa vigente; al tiempo que, es prioritario transparentar los requisitos y procesos internos relativos a los auditores mineros; y,

Que, es necesario sustituir la normativa actual, a fin de dotar de un reglamento integral que abarque las necesidades de los auditores, los controle y permita transparentar los procesos para su selección.

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 82 y 226, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; artículo 11 de la Ley de Minería, la disposición general cuarta del Reglamento General a la Ley de Minería, y, artículo 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Expedir el “Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional”, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero efectuar los trámites correspondientes para la publicación del “Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional” en el Registro Oficial; así como, realizar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación del referido Reglamento.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Mgs. Guillermo Iván Flores Caamaño
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN, REGISTRO Y CONTROL DE AUDITORES TÉCNICOS MINEROS A NIVEL NACIONAL

Capítulo Preliminar

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo para la calificación, registro y control de los auditores técnicos mineros por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, quienes estarán autorizados para auditar los informes que se requiera a los titulares mineros durante el desarrollo de las fases de la actividad minera, de conformidad con la Ley de Minería, su Reglamento general y demás normativa secundaria.

Artículo 2.- Finalidad. La finalidad del presente reglamento es garantizar que el proceso de calificación, registro y control de los auditores técnicos mineros se realice bajo criterios de transparencia, rigurosidad técnica y responsabilidad administrativa, asegurando que las auditorías de los informes se desarrollen con calidad, independencia y conformidad con la normativa del ramo; así como, fortalecer la verificación estatal, mejorar la confiabilidad de la información presentada por los titulares mineros y asegurar una adecuada toma de decisiones en la gestión y control de los recursos mineros.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento serán de orden público y cumplimiento obligatorio a nivel nacional, especialmente, para las personas naturales, jurídicas, universidades y escuelas politécnicas que requieren calificarse como auditores técnicos mineros, así como para las personas naturales y jurídicas que mantengan títulos mineros vigentes.

Artículo 4.- Definiciones. Para efectos de este reglamento, se tendrán las siguientes definiciones:

1. Auditor Técnico Minero: Se refiere a las personas naturales, jurídicas, universidad o escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Minería, su Reglamento General y el presente reglamento; y que, además, hayan sido formalmente calificadas, autorizadas e inscritas en el Registro Nacional de Auditores Técnicos Mineros a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero. Para efectos de este reglamento, el auditor técnico minero podrá recibir la denominación genérica de auditor.

2. Fases Mineras: Corresponden a los segmentos secuenciales del ciclo de vida de un proyecto minero, que comprenden: prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización y cierre de mina. Cada fase implica distintos niveles de inversión, impacto ambiental y requerimientos técnicos de control y fiscalización.

3. Cambios de Fase: Transición formal de una fase minera a otra, determinada por la modificación sustancial de las condiciones técnicas y económicas del proyecto, o por el cumplimiento de los hitos establecidos en la normativa minera y ambiental. Requiere la notificación y aprobación por parte de la autoridad competente, previo informe técnico favorable y cumplimiento de los requisitos administrativos correspondientes.

4. Producción: Fase operativa de la actividad minera destinada a la extracción y beneficio del material mineralizado con valor económico. Incluye los procesos de minado, transporte interno, trituración, molienda, concentración y almacenamiento del mineral o de sus derivados.

5. Ingeniero de Minas: Profesional con título universitario en Ingeniería de Minas, legalmente reconocido y registrado en el Ecuador, capacitado para diseñar, planificar, dirigir y controlar

operaciones mineras en las distintas fases del ciclo de vida del proyecto, incluyendo exploración, explotación, beneficio y cierre, así como para gestionar y supervisar el control de impactos ambientales asociados.

6. Ingeniero en Geología: Profesional con título de tercer nivel en Geología, legalmente reconocido y registrado en el Ecuador, competente para realizar estudios, análisis e interpretación de información geológica aplicada a la exploración, evaluación y aprovechamiento de recursos minerales, hidrocarburos y materiales geotécnicos. Participa en las distintas fases de exploración y evaluación geológica, así como en el control geológico de minas y proyectos mineros.

7. Curso de Auditor Técnico Minero: Programa de formación y capacitación impartido por universidades debidamente acreditadas y autorizadas por la autoridad competente, destinado a fortalecer, actualizar y certificar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio de auditorías mineras en el Ecuador.

8. Estándares CRIRSCO: Marco internacional de principios, definiciones y lineamientos técnicos para el reporte de recursos y reservas minerales, adoptado por las organizaciones nacionales miembros del Comité de Normas Internacionales para la Presentación de Informes sobre Reservas Minerales – CRIRSCO, a través de sus propios códigos. Su uso en Ecuador tendrá carácter de referencia técnica hasta que exista una organización nacional homologada ante dicho comité.

9. Conflicto de interés. Situación en la que los intereses personales, económicos, profesionales, familiares o de cualquier otra índole del auditor técnico minero, de sus socios, beneficiarios finales o del personal clave que intervenga en la auditoría, puedan influir en la independencia, imparcialidad y objetividad de sus juicios técnicos.

10. Beneficiario final. Persona natural que, directa o indirectamente, posee o controla un porcentaje significativo de participación en la persona jurídica, universidad o escuela politécnica auditora, o que ejerce control efectivo sobre sus decisiones, de conformidad con la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

11. Incumplimiento sobrevenido: Se refiere a la pérdida posterior, temporal o circunstancial de uno o más requisitos, condiciones técnicas, profesionales, operativas o funcionales que dieron lugar a la calificación del auditor técnico minero, verificada con posterioridad a su inscripción en el Registro Nacional de Auditores Técnicos Mineros, que afecta de manera transitoria su idoneidad para ejercer funciones de auditor técnico minero, sin configurar una inhabilidad absoluta ni una incompatibilidad relativa, y que puede ser superada mediante acciones correctivas, subsanación o rehabilitación, conforme el presente reglamento.

Artículo 5.- Principios. Para efectos de este reglamento, se considerarán los siguientes principios:

1. Independencia técnica. La auditoría técnica minera deberá ejecutarse sin subordinación, interferencia o presiones externas de carácter económico, político, institucional o personal. El auditor actuará exclusivamente conforme criterios técnicos verificables.

2. Imparcialidad y objetividad. Toda actuación del auditor deberá fundarse en hechos comprobables, información verificable y criterios técnicos reconocidos, asegurando que sus conclusiones no estén influenciadas por intereses propios o de terceros.

3. Transparencia y trazabilidad. Los procesos de calificación, asignación, ejecución y revisión de auditorías deberán garantizar acceso a la información relevante, trazabilidad de decisiones y registros completos que permitan la verificación posterior por parte de la autoridad competente.

4. Competencia técnica. Los auditores deberán contar con conocimientos, habilidades, experiencia y formación especializada acordes con la categoría en la que actúan. La Agencia de

Regulación y Control Minero - ARCOM será responsable de mantener vigentes y auditables la calificación y actualización de los auditores técnicos mineros.

5. Integridad y ética profesional. El auditor técnico minero actuará con honestidad, responsabilidad y apego a los valores del servicio público y la integridad profesional, de manera que se abstendrá de realizar cualquier conducta que comprometa la confianza en el sistema de auditoría.

6. Prevención de conflictos de interés. Toda situación que pueda afectar la objetividad o independencia del auditor deberá ser declarada oportunamente a la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM. El auditor está obligado a excusarse en caso de conflicto de interés conforme este reglamento.

7. Responsabilidad técnica. El auditor es responsable de la calidad, precisión y veracidad del contenido de los informes que emita, y deberá responder por errores graves, negligencia o conductas que afecten la confiabilidad del informe.

8. Confidencialidad y uso adecuado de la información. El auditor deberá resguardar la información técnica, administrativa, económica o estratégica del titular minero y de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, de manera que solo podrá utilizarla únicamente para los fines de la auditoría. Esta obligación es extensible a todos los involucrados en el levantamiento, revisión y análisis de la información utilizada para emitir los informes.

9. Publicidad y acceso a la información. Sin perjuicio de la confidencialidad técnica y de datos personales cuando corresponda, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM garantizará que los actos administrativos relacionados con la calificación, inhabilitación, incompatibilidades y sanciones sean públicos, conforme la normativa vigente.

10. Proporcionalidad y debido proceso. Las decisiones relacionadas con la calificación, suspensión, inhabilitación o revocatoria del auditor técnico minero deben ser motivadas, proporcionales y sujetas al debido proceso administrativo.

11. Control estatal y mejora continua. La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM ejercerá supervisión permanente del desempeño de los auditores técnicos mineros, implementará mecanismos de mejora continua y actualizará criterios técnicos conforme las mejores prácticas nacionales e internacionales.

TÍTULO I

AUDITORÍA TÉCNICA MINERA

Capítulo 1

Características y Tipos de Auditorías Técnicas Mineras

Artículo 6.- Auditoría técnica minera. Se entenderá por auditoría técnica minera al proceso técnico, sistemático y documentado mediante el cual un auditor técnico minero, debidamente calificado y registrado ante la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, examina, verifica y evalúa la veracidad, consistencia y cumplimiento de los informes exigidos a los titulares mineros, de conformidad con la normativa vigente.

La auditoría técnica minera se regirá por principios éticos, técnicos y profesionales que aseguren el ejercicio íntegro, objetivo y transparente de las funciones del auditor técnico minero. El auditor técnico minero deberá actuar con independencia, imparcialidad y objetividad; y, emitirá juicios estrictamente técnicos, libres de cualquier injerencia, interés o condicionamiento que pueda afectar la veracidad, calidad y confiabilidad de los informes resultantes.

Artículo 7.- Objetivo de la Auditoría Técnica Minera. El objetivo de la auditoría técnica minera es evaluar la veracidad y consistencia de los informes presentados por los titulares de

derechos, a fin de verificar su conformidad con la normativa y aspectos técnicos, de manera que se pueda garantizar un adecuado control de las fases de la actividad minera.

Artículo 8.- Ámbito y alcance de la auditoría técnica minera. La auditoría técnica minera comprenderá el examen, revisión, verificación y evaluación de la información técnica presentada por los titulares de derechos mineros, a los informes de conformidad con la normativa vigente.

La auditoría incluirá la revisión de informes geológicos, topográficos, de reservas y recursos, producción, balances metalúrgicos, planes de minado, cumplimiento técnico-operativo, así como cualquier otro documento o registro necesario para validar la consistencia y veracidad de la información reportada.

Artículo 9.- Tipos de auditoría. Las auditorías técnicas mineras se clasifican en los siguientes tipos:

1. Auditoría a la Producción Minera;
2. Auditoría a la Exploración Minera; y,
3. Auditoría a la Evaluación de recursos y reservas.

Artículo 10.- Auditoría a la Producción Minera. Consiste en la verificación técnica, documental y operativa de los informes de producción presentados por los titulares de derechos mineros.

La auditoría a la producción minera tiene por objeto, principalmente, comprobar la veracidad y consistencia de las cantidades extraídas, procesadas y comercializadas; validar los balances metalúrgicos; contrastar la información con los registros topográficos, de volumen y factores de recuperación; y verificar el cumplimiento de los parámetros operativos aprobados por la autoridad competente.

Esta auditoría incluye el informe semestral de producción, el informe semestral de producción de plantas de beneficios, el informe de producción en labores simultáneas de exploración y explotación, el manifiesto e informe de producción en pequeña minería, el informe de producción de materiales de construcción, así como, cualquier otro informe en que la normativa vigente determine la obligación de auditoría relacionada con producción minera.

La auditoría a la producción minera requerirá auditores técnicos mineros de categoría C, conforme este reglamento.

Artículo 11.- Auditoría a la Exploración Minera. Es el proceso mediante el cual se examina y verifica la información técnica generada durante las actividades de prospección y exploración, incluyendo campañas geológicas, geofísicas, geoquímicas y perforación exploratoria.

La auditoría a la exploración minera tiene por objeto evaluar la calidad, consistencia y trazabilidad de los datos recolectados, el cumplimiento de los programas aprobados, la metodología empleada y la validez técnica de los modelos geológicos preliminares.

Esta auditoría incluye al informe anual de exploración de minerales metálicos y no metálicos en mediana y gran minería, el informe anual de actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión minera durante el año anterior y un plan de inversiones, el informe previo al cambio de período de exploración inicial a exploración avanzada de minerales metálicos y no metálicos para mediana y gran minería; así como, cualquier otro informe que la normativa vigente determine la obligación de auditoría relacionada con exploración.

La auditoría a la exploración minera requerirá auditores técnicos mineros de categoría B, conforme este reglamento.

Artículo 12.- Auditoría a la evaluación de recursos y reservas minerales. Tiene por finalidad revisar, verificar y validar la evaluación de recursos y reservas minerales declaradas por los titulares de derechos mineros.

La auditoría contempla la evaluación del modelo geológico, parámetros técnicos de evaluación, métodos de cálculo, factores económico-operativos utilizados, categorización de recursos y reservas, así como la coherencia entre la información de exploración, producción y planificación minera.

El auditor deberá determinar si la evaluación presentada se ajusta a la normativa técnica aplicable, a los estándares aceptados de la industria minera y a los parámetros aprobados por la autoridad competente.

Esta auditoría incluye al informe previo al cambio de período de exploración a explotación; así como, cualquier otro informe que la normativa vigente determine la obligación de auditoría relacionada con evaluación de recursos y reservas minerales.

La auditoría a la evaluación de recursos y reservas minerales requerirá auditores técnicos mineros de categoría A, conforme este reglamento.

Artículo 13.- Estándares Internacionales de Referencia en auditorías técnicas mineras. Para la elaboración de informes de auditoría relacionados con recursos y reservas minerales, así como para la verificación técnica de las personas naturales, jurídicas, universidades o escuelas politécnicas que pretendan calificarse como auditores técnicos mineros, se considerarán como referencia de buenas prácticas internacionales los lineamientos establecidos por el *Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards* (CRIRSCO) y los códigos compatibles adoptados por sus organizaciones miembros.

La aplicación de estos estándares tendrá carácter referencial, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente.

Capítulo 2

Auditores Técnicos Mineros

Artículo 14.- Auditores técnicos mineros. Podrán actuar como auditores técnicos mineros las personas naturales, jurídicas, universidad o escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Minería, su Reglamento General y el presente reglamento; y que, además, hayan sido formalmente calificadas, autorizadas e inscritas en el Registro Nacional de Auditores Técnicos Mineros a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM.

Artículo 15.- Categorías de auditores técnicos mineros. Los profesionales en Geología y/o Ingeniería de Minas, las personas jurídicas, o las universidades y escuelas politécnicas, podrán calificarse como Auditores Técnicos Mineros conforme a su experiencia profesional comprobada y a las categorías establecidas en el presente reglamento.

Las categorías se asignarán en función del tipo de auditoría que el auditor esté habilitado para evaluar, de conformidad con lo siguiente:

1. Categoría A: Auditor Técnico Minero a la Auditoría a la evaluación de Recursos y Reservas Minerales;
2. Categoría B: Auditor Técnico Minero a la Auditoría a la Exploración Minera; y
3. Categoría C: Auditor Técnico Minero a la Auditoría a la Producción Minera.

La asignación de categoría tendrá efecto habilitante únicamente respecto de la fase para la cual el profesional cumple con los requisitos establecidos. La realización de auditorías fuera de la categoría otorgada será causal de suspensión o cancelación de la calificación respectiva, e invalidación del informe por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Sección 1

Calificación De Auditores Técnicos Mineros

Artículo 16. Requisitos de la solicitud para la calificación de auditores técnicos mineros para personas jurídicas. Las personas jurídicas legalmente constituidas que soliciten su calificación como auditores técnicos mineros ante la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, deberán presentar los siguientes documentos y cumplir lo siguiente:

1. Instrumento societario que acredite la prestación de servicios de auditoria como objeto social del solicitante;
2. Nómina de el o los profesionales responsables de la elaboración de las auditorías contarán con títulos en Geología o Ingeniería de Minas y deberán acreditar experiencia en el sector minero conforme a la categoría a la que aplica en la calificación, de conformidad con este reglamento;
3. Nombre o razón social de la empresa o persona jurídica, y tipo de sociedad;
4. Representante legal. Para el efecto, se adjuntará el nombramiento del representante legal y razón o certificación de su inscripción;
5. Cédula de identidad del representante legal;
6. Correo electrónico de contacto;
7. Número telefónico de contacto;
8. Dirección electrónica o página web oficial de la empresa, de ser el caso;
9. Acreditar que se trata de una persona jurídica legalmente constituida en el país;
10. Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo en cuya actividad económica conste la prestación de servicios de auditoría;
11. No mantener impedimentos legales ni sanciones administrativas firmes relacionadas con actividades mineras o ambientales;
12. Presentar el número total de trabajadores, adjuntando la nómina respectiva, que incluirá nombre completo, número de cédula de identidad, función o cargo, y copia de la cédula de cada trabajador; y,
13. Certificado de cumplimiento societario, tributario y laboral.

Artículo 17.- Sistemas de integridad y cumplimiento para personas jurídicas. Las personas jurídicas que soliciten su calificación como Auditores Técnicos Mineros deberán implementar un sistema de integridad y cumplimiento que incluya, al menos:

1. Un código de ética aplicable a socios, administradores y personal técnico;
2. Políticas escritas de prevención de soborno y corrupción, que prohíban expresamente el ofrecimiento, promesa, entrega, solicitud o recepción de sobornos, regalos, beneficios o ventajas indebidas vinculadas a la actividad de auditoría;
3. Procedimientos básicos de debida diligencia de integridad respecto de sus socios, beneficiarios finales y personal clave;
4. Un programa de capacitación periódica en integridad, conflictos de interés y prevención de lavado de activos, dirigido al personal que intervenga en las auditorías; y,
5. Un mecanismo interno de denuncia confidencial para reportar infracciones éticas o presiones indebidas relacionadas con las auditorías técnicas mineras.

La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM podrá requerir, en cualquier momento, la documentación que acredite la existencia y aplicación del sistema de integridad y cumplimiento.

Artículo 18.- Requisitos para la calificación de los auditores técnicos mineros para personas naturales. Las personas naturales que soliciten su calificación como auditores técnicos mineros ante la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, además de los requisitos

establecidos en el artículo 75 del Reglamento General a la Ley de Minería, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Poseer título profesional de tercer nivel en las áreas de Geología o Ingeniería de Minas, debidamente acreditado y registrado ante el ente rector de la educación superior;
2. Declaración juramentada de no encontrarse inmerso en las inhabilidades para ser auditor técnico minero determinadas en el artículo 77 del Reglamento General a la Ley de Minería;
3. Mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS e historial laboral (detalle de aportes) del IESS que acredite la experiencia laboral bajo relación de dependencia, o, presentación de facturas o contratos que justifiquen la experiencia profesional. En este último caso, las facturas deberán corresponder a operaciones reales y a contribuyentes debidamente registrados. La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM verificará que los emisores de las facturas presentadas no consten en el listado de empresas inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades que realicen actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas - SRI;
4. Certificado laboral o certificado de prestación de servicios profesionales, que contenga el detalle de las actividades mineras o geológicas ejecutadas durante el desempeño de sus funciones ya sea en exploración, producción, cálculo de recursos y reservas mineras, debidamente certificado;
5. Comprobante de pago de derechos administrativos correspondiente a la categoría solicitada, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento;
6. Curso o acreditación de capacitación de auditor técnico minero aprobado de acuerdo con la categoría requerida;
7. Hoja de vida actualizada con la documentación que acrediten la experiencia requerida; y,
8. Correo electrónico de contacto y teléfono.

Artículo 19.- Requisitos para la calificación de universidades y escuelas politécnicas. Las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas de Ingeniería de Minas o Geología que soliciten su calificación como auditores técnicos mineros ante la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Acreditar su inscripción en el Consejo de Educación Superior;
2. Contar con al menos diez (10) años de experiencia institucional en formación académica en el ámbito geológico y/o minero;
3. Demostrar la ejecución de investigaciones o proyectos aplicados en exploración, diseño minero, geología o actividades afines;
4. Disponer de infraestructura académica y tecnológica, software especializado en modelamiento geológico, diseño de minas, simulación, sistemas de información geográfica, incluyendo laboratorios o herramientas especializadas que respalden la calidad técnica de la auditoría;
5. Contar con personal docente y técnico calificado, con experiencia verificable en minería, geología, geotecnia o campos relacionados;
6. Mantener mecanismos de vinculación con el sector minero mediante convenios, proyectos de cooperación o asistencia técnica;
7. Suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, asegurando la inexistencia de conflictos de interés con los titulares mineros sujetos a auditoría; y,
8. Contar con lineamientos o protocolos básicos para el análisis técnico de información geológica, minera, de seguridad o ambiental, aplicables a los procesos de auditoría.

Artículo 20.- Lugar y forma de presentación de requisitos. Los requisitos para la calificación de auditores técnicos mineros, tanto de personas naturales, jurídicas, universidades y escuelas politécnicas, se ingresarán en las oficinas de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, oficina matriz.

La documentación deberá presentarse completa, legible y en los formatos establecidos.

La presentación también podrá realizarse a través de los mecanismos digitales, plataformas institucionales o ventanilla única electrónica que la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM disponga para el efecto.

La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM verificará la integridad de la información y podrá requerir aclaraciones o documentos adicionales cuando corresponda.

Artículo 21.- Requisitos para auditores de categoría A. Los auditores de categoría A son aquellos habilitados para la auditoría a la evaluación de recursos y reservas minerales. Las personas naturales, jurídicas, universidades o escuelas politécnicas que requieran calificarse como auditores de categoría A, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el presente reglamento, deberán acreditar los siguientes requisitos específicos:

1. Acreditar experiencia profesional mínima de diez (10) años en actividades mineras relacionadas con la fase de exploración avanzada y/o con la evaluación de recursos y reservas minerales; y,

2. Presentar certificación técnica especializada en estimación de recursos y reservas minerales emitida por instituciones reconocidas nacional o internacionalmente, que acrediten formación con estándares internacionales para reporte de recursos y reservas minerales.

Artículo 22.- Requisitos para auditores de categoría B. Los auditores de categoría B son aquellos habilitados para la auditoría a la exploración minera. Las personas naturales, jurídicas, universidades o escuelas politécnicas que requieran calificarse como auditores de categoría B, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el presente reglamento, deberán acreditar experiencia profesional de al menos cinco (5) años en actividades mineras en fase de exploración.

Artículo 23.- Requisitos para auditores de categoría C. Los auditores de categoría C son aquellos habilitados para la auditoría a la producción minera. Las personas naturales, jurídicas, universidades o escuelas politécnicas que requieran calificarse como auditores de categoría C, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el presente reglamento, deberán acreditar experiencia profesional de al menos cinco (5) años en actividades mineras en fase de explotación.

Sección 2

Procedimiento para Solicitud de Calificación, Renovación, Inscripción y Registro de Auditores Técnicos Mineros

Artículo 24.- Solicitud. La solicitud para la calificación o de renovación como Auditor Técnico Minero deberá dirigirse a la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, mediante escrito presentado en sus oficinas o a través de los medios electrónicos o plataformas institucionales que se habiliten para el efecto.

Para los casos de renovación, la solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento de la calificación vigente. La presentación dentro de este plazo permitirá el acceso al régimen de suspensión temporal por renovación en trámite.

La solicitud deberá estar acompañada de la documentación habilitante correspondiente, de acuerdo con la categoría de auditoría requerida, conforme lo establecido en este reglamento.

Artículo 25.- Revisión de la solicitud. La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, a través de la Coordinación Nacional de Control, o quien hiciere sus veces, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la solicitud, realizará la revisión inicial de la documentación presentada, verificando el cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos establecidos en el artículo 75 del Reglamento General a la Ley de Minería y en este reglamento.

La verificación específica de inhabilidades e incompatibilidades se sujetará a lo dispuesto en el artículo 44 de este reglamento, sin perjuicio de las demás verificaciones técnicas y documentales aplicables al proceso de calificación o renovación.

Artículo 26. Subsanación de observaciones. En caso de identificarse observaciones respecto de la documentación presentada, la Coordinación Nacional de Control o quien hiciere sus veces, notificará al solicitante con la o las observaciones y le otorgará un término de diez (10) días para subsanar las observaciones que sean susceptibles de corrección. Las inhabilidades establecidas en la Ley de Minería y en este Reglamento, no son subsanables y se procederá al archivo automático de la solicitud.

Durante el término concedido para la subsanación se suspenderá el cómputo de los términos aplicables a la revisión de la solicitud, sin perjuicio de lo previsto para la verificación de inhabilidades e incompatibilidades en el artículo 45 de este reglamento.

Si el solicitante no presenta la subsanación dentro del término establecido, o si éste resulta insuficiente, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM procederá al archivo del trámite, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud en cualquier momento.

Artículo 27. Informe técnico favorable. La Coordinación Nacional de Control, o quien hiciere sus veces, de no existir observaciones a la revisión de requisitos o cuando estos hubieren sido subsanados, emitirá el informe técnico favorable, el cual será remitido a la Coordinación Nacional de Regulación, o quien hiciere sus veces.

Artículo 28.- Resolución de calificación y registro. Una vez recibido el informe técnico favorable, la Coordinación Nacional de Regulación o quien hiciere sus veces, elaborará el proyecto de resolución correspondiente, el cual será elevado a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM para su aprobación y suscripción.

Artículo 29.- Notificación. Las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de calificación, renovación, inscripción y registro de auditores técnicos mineros serán notificadas al interesado mediante los mecanismos institucionales habilitados por la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, incluyendo notificación física, correo electrónico institucional o a través de la plataforma electrónica que se disponga.

La notificación se entenderá válidamente efectuada siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique de manera fidedigna al remitente y al destinatario.

Artículo 30.- De la inscripción en el registro minero. Una vez notificada la resolución, esta deberá ser protocolizada en cualquier notaría e inscribirse en el registro minero de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM en el término de treinta (30) días desde su notificación. Para el efecto, el solicitante requerirá la inscripción de la resolución debidamente protocolizada al Registrador Minero de la Dirección Distrital, o quien hiciere sus veces, lo cual constituirá requisito habilitante para el ejercicio de actividades de auditoría mineral conforme a las categorías autorizadas.

La no inscripción de la resolución dentro de este término, causará la invalidez de pleno derecho sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

El interesado deberá remitir, en el término de diez (10) días, la razón de inscripción de dicha resolución a la Coordinación Nacional de Control o quien hiciere sus veces, para su conocimiento y actualización del listado de auditores técnicos mineros calificados.

Artículo 31.- Registro Nacional de Auditores Técnicos Mineros. La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM administrará el Registro Nacional de Auditores Técnicos Mineros, en el cual se inscribirán todas las personas naturales, jurídicas, universidades o escuelas politécnicas autorizadas para ejercer actividades de auditoría técnica minera.

El Registro tendrá por objeto verificar, habilitar y controlar el ejercicio de la auditoría técnica minera, garantizando que los auditores cuenten con idoneidad técnica, ética y profesional, y que mantengan la habilitación vigente para el ejercicio de sus funciones.

El Registro Nacional de Auditores Técnicos Mineros deberá contener, al menos:

1. Identificación del auditor técnico minero (persona natural o jurídica).
2. Títulos, certificaciones y acreditaciones técnicas verificadas por ARCOM.
3. Experiencia profesional declarada y validada.
4. Tipo de auditorías para las cuales se encuentra habilitado.
5. Fecha de inscripción de la resolución de calificación o renovación, vigencia y renovaciones existentes. Para el efecto, el sistema informático generará alertas de la fecha de caducidad de la vigencia de calificación para fines de control y seguimiento.
6. Historial de auditorías realizadas.
7. Medidas administrativas, pérdida temporal de la habilitación técnica o sanciones, cuando corresponda.

La inscripción en el Registro será requisito habilitante para realizar auditorías técnicas mineras y solo se otorgará una vez verificados los requisitos previstos en la Ley de Minería, su Reglamento General y este reglamento.

La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM podrá suspender o cancelar la inscripción cuando se determine el incumplimiento de requisitos, la existencia de conflicto de interés, falsedad en la información presentada, o cuando el auditor incurra en infracciones administrativas derivadas del ejercicio de sus funciones.

La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM actualizará y publicará periódicamente la identificación de los auditores técnicos mineros calificados y el tipo de auditorías para las cuales se encuentran habilitados, garantizando su accesibilidad y transparencia.

Artículo 32.- Registro de seguimiento de auditorías. La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM mantendrá, a través del sistema informático institucional, un registro digital actualizado en el que consten todas las auditorías técnicas mineras realizadas por cada Auditor Técnico Minero calificado, inscrito y registrado.

El registro deberá incluir, para cada auditoría:

1. Número de título o concesión minera auditada.
2. Fecha de presentación del informe técnico.
3. Estado de revisión del informe.
4. Motivo o razón de aprobación o rechazo.
5. Observaciones técnicas emitidas, cuando corresponda.

Este registro constituirá un mecanismo oficial de control, seguimiento y trazabilidad de las actuaciones de los Auditores Técnicos Mineros para la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM.

Artículo 33.- Actualización de información. Los auditores técnicos mineros inscritos deberán informar a la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, cualquier cambio o actualización en la información presentada para su registro y calificación, de manera oportuna y por los canales oficiales.

Constituyen cambios obligatorios de notificación:

1. Modificación de representantes legales;
2. Actualización de los profesionales responsables de la elaboración de las auditorías que integran la nómina de la persona jurídica auditora;
3. Actualización de datos relevantes en la estructura societaria (reformas estatutarias, fusiones, escisiones, entre otras); y,
4. Actualización de domicilio, teléfonos o correos electrónicos.

Artículo 34.- Caducidad de la calificación. La calificación otorgada por la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM a los auditores técnicos mineros tendrá vigencia por el plazo establecido en este reglamento. Transcurrido dicho plazo sin que el auditor hubiere solicitado y obtenido su renovación, la calificación caducará de pleno derecho desde el día siguiente a su vencimiento, quedando el titular automáticamente inhabilitado para ejercer actividades de auditoría técnica minera, sin perjuicio de la resolución declarativa para efectos registrales y actualización del Registro Nacional de Auditores Técnicos Mineros.

Quien preste servicios sin calificación vigente será responsable administrativamente y podrá incurrir en responsabilidades civiles y penales, según corresponda.

Artículo 35.- Seguimiento, reporte y emisión de resolución de caducidad. La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, a través de la Coordinación Nacional de Control, o quien hiciere sus veces, será responsable del seguimiento, control y registro de la vigencia de las calificaciones otorgadas a los auditores técnicos mineros. Para el efecto, se apoyará de la información y alertas que genere el sistema informático de registro de auditores, independientemente de la denominación que tenga.

Para la emisión de la resolución de caducidad señalada en el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

1. Control de vigencias.- La Coordinación Nacional de Control, o quien hiciere sus veces, a través de la unidad correspondiente, mantendrá actualizado el registro de fechas de otorgamiento, vigencia y vencimiento de calificaciones.
2. Identificación del vencimiento.- Dentro de los tres (3) días término posteriores al vencimiento del plazo de vigencia de la calificación, la unidad responsable del seguimiento del registro nacional de auditores técnicos mineros generará un informe indicando la configuración de la caducidad por el transcurso del tiempo sin renovación.
3. Remisión para trámite de resolución.- El informe será remitido a la Coordinación Nacional de Regulación o quien hiciere sus veces, para la elaboración del proyecto de resolución, misma que será remitida a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero en el término de dos (2) días de haber recibido el informe de caducidad. La resolución únicamente tiene fines administrativos de registro de la caducidad. La fecha de emisión de la resolución es independiente de la caducidad de pleno derecho de la calificación.
4. Registro y publicidad. Una vez emitida la resolución, se actualizará el estado del auditor en el Registro Nacional de Auditores Técnicos Mineros como "CADUCADO", para garantizar la publicidad y consulta para fines de control y verificación.

Si existiere solicitudes de renovación ingresadas con anterioridad al vencimiento, el informe técnico determinará dicha particularidad y verificará el estado del trámite, en cuyo caso, procederá la suspensión temporal hasta que se resuelva el trámite, en el tiempo determinado en este reglamento, y cambiará el estado a "SUSPENSION TEMPORAL".

Artículo 36.- Suspensión temporal del registro por trámite de renovación. Cuando la persona natural o jurídica haya presentado la solicitud de renovación de la calificación de Auditor Técnico Minero dentro del plazo establecido en el artículo 24 de este reglamento y esta se encuentre en proceso de análisis o verificación documental por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, el estado del auditor en el Registro Nacional de Auditores Técnicos Mineros pasará a suspensión temporal por renovación en trámite, hasta que culmine el trámite.

La suspensión temporal tendrá los siguientes efectos:

1. Conservación provisional de la habilitación técnica. El auditor técnico minero podrá continuar prestando servicios únicamente respecto de las auditorías previamente iniciadas y asignadas antes del vencimiento de la calificación, sin que esto implique ampliación de vigencia ni autorización para asumir nuevas auditorías;
2. Prohibición de aceptar o iniciar nuevos procesos de auditoría. Hasta que se emita resolución de renovación, el auditor técnico minero no podrá asumir nuevas auditorías ni participar en la asignación aleatoria de nuevas auditorías conforme este reglamento;
3. Plazo de suspensión. La suspensión tendrá una duración máxima de un (1) mes, plazo dentro del cual la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM deberá resolver la renovación. La suspensión no constituye prórroga de vigencia; sino, opera únicamente como mecanismo transitorio.
4. Notificación y registro. La suspensión será notificada al auditor técnico minero y registrada en el sistema con la categoría SUSPENSIÓN TEMPORAL POR RENOVACIÓN EN TRÁMITE, manteniendo trazabilidad y consulta pública del estado.
5. Efecto posterior. Una vez resuelta la solicitud, si se aprueba la renovación, el registro volverá al estado ACTIVO/VIGENTE; y, si se niega la renovación o no se subsanan los requisitos dentro del tiempo otorgado conforme este reglamento, el registro pasará a CADUCADO/INHABILITADO.

Sección 3

Asignación de Auditores Técnicos Mineros y Capacitación

Artículo 37.- Asignación de auditores técnicos mineros. El titular de derechos mineros, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales o cantonales o metropolitanos que requieran la contratación de un Auditor Técnico Minero para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Minería y su Reglamento General, deberán solicitar a la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, la asignación aleatoria de uno debidamente calificado, inscrito y registrado en el sistema informático institucional.

La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, a través del sistema informático creado para el efecto, realizará la asignación de forma automática, aleatoria, imparcial y equitativa, considerando las categorías establecidas en este reglamento.

La asignación aleatoria será requisito previo para la contratación del auditor por parte del titular minero o del gobierno autónomo descentralizado solicitante.

La asignación aleatoria del auditor técnico minero se realizará para cada informe que deba presentar el titular minero, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 38.- Capacitación. La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, en coordinación con universidades y escuelas politécnicas reconocidas por el ente rector de educación superior, ofertará cursos de formación y actualización dirigidos a las personas naturales o jurídicas que pretendan calificarse como auditores técnicos mineros, cuyos costos serán cubiertos por los interesados.

Los cursos de formación o actualización deberán impartirse al menos una vez por año, para garantizar que todas las personas naturales y jurídicas interesadas puedan acceder a los mismos.

La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, en coordinación con las instituciones de educación superior participantes, diseñará e implementará la malla curricular del curso de formación y actualización, conforme a los contenidos técnicos y competencias requeridas para cada categoría prevista en el presente reglamento, para lo cual, suscribirá los convenios necesarios.

El certificado de aprobación del curso de formación constituirá un requisito indispensable para la calificación inicial como Auditor Técnico Minero. Para la renovación de la calificación, el solicitante deberá acreditar la aprobación del curso obligatorio de actualización, realizado previamente al vencimiento de la calificación vigente.

TÍTULO II

VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE AUDITORES TÉCNICOS MINEROS

Capítulo 1

Vigencia y Pago por Trámite

Artículo 39.- Vigencia. La calificación otorgada a los Auditores Técnicos Mineros tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la inscripción de la resolución respectiva, y podrá ser renovada por períodos iguales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 40.- Pago. El pago correspondiente al trámite de calificación o renovación como Auditor Técnico Minero se efectuará de manera individual, de acuerdo con la categoría solicitada, conforme a las tarifas, procedimientos y medios de pago establecidos por la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM.

En caso de que el solicitante requiera calificación en dos o más categorías, deberá realizar pagos independientes por cada una de ellas.

Capítulo 2

Inhabilidades e Incompatibilidades

Artículo 41.- Inhabilidades absolutas para la calificación y el ejercicio de la auditoría técnica minera. La inhabilidad es una condición de carácter absoluto y permanente, que impide a una persona natural, jurídica, universidades o escuelas politécnicas obtener o mantener la calificación como Auditor Técnico Minero, así como intervenir en cualquier auditoría técnica minera mientras la causal subsista.

Las inhabilidades no son subsanables; únicamente desaparecen cuando cesa la causa que las originó.

Constituyen inhabilidades absolutas, además de lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento General a la Ley de Minería:

1. Ser administrador, empleado, socio, accionista, condómino, comunero o asociado del titular minero o de sus partes vinculadas.
2. Ser miembro del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM.
3. Ser funcionario o servidor público de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM o del Ministerio Sectorial.
4. Haber sido funcionario o servidor público de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM o del Ministerio Sectorial dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de calificación o renovación.

5. Haber sido sancionado administrativamente por manipulación de resultados, emisión de informes falsos o inconsistencias graves que afecten la confiabilidad técnica.
6. Tener sentencia ejecutoriada por delitos contra la administración pública, corrupción, falsificación, lavado de activos, minería ilegal o delitos ambientales.
7. Haber presentado documentos falsos, adulterados o inconsistentes en los procesos de calificación, renovación o auditoría.
8. Encontrarse en estado de insolvencia o quiebra, judicialmente declarada.

La verificación de inhabilidades será obligatoria previo a la calificación, renovación y asignación aleatoria.

Artículo 42.- Incompatibilidades relativas para actuar en un proyecto específico. La incompatibilidad es una condición relativa, vinculada exclusivamente al proyecto o titular minero auditado, que afecta o puede afectar la objetividad, independencia o imparcialidad del auditor.

La incompatibilidad no impide obtener ni mantener la calificación, pero prohíbe actuar en el caso concreto en el que se configure.

En los casos de incompatibilidades, el auditor técnico minero deberá excusarse de participar o realizar la auditoría.

Constituyen incompatibilidades:

1. Incompatibilidad absoluta por doble intervención: Ejecutar o haber ejecutado servicios de consultoría, estudios, asesorías, supervisiones o trabajos técnicos en el mismo proyecto minero o respecto del mismo titular.
2. Incompatibilidad mercantil: Cuando la persona natural o jurídica auditora y el titular minero pertenezcan al mismo grupo empresarial o se encuentren bajo control común.
3. Incompatibilidad laboral: Haber mantenido vínculo laboral con el titular minero o sus vinculadas dentro de los dos (2) años previos.
4. Incompatibilidad profesional: Haber participado en la elaboración de estudios técnicos, ambientales, económicos o de diseño del proyecto a auditar.

El auditor deberá excusarse de manera inmediata al identificar la incompatibilidad y notificarla a la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM en un término máximo de tres (3) días contados desde la asignación aleatoria realizada. De no excusarse en el término establecido, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM aplicará los efectos establecidos en el artículo 45 numeral 2 de este reglamento.

Artículo 43.- Conflictos de interés específicos. No podrán actuar como auditores técnicos mineros en un caso concreto quienes, dentro de los últimos tres (3) años:

1. Hayan ejercido funciones de control o fiscalización en la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, el Ministerio Sectorial u otra entidad estatal vinculada al sector minero respecto del mismo titular o proyecto:
2. Hayan intervenido en la negociación, análisis o suscripción de contratos mineros relacionados con el proyecto auditado; o,
3. Hayan sido administradores, empleados, socios, accionistas o miembros del directorio del titular auditado o de empresas vinculadas.

Si un conflicto de interés se configura durante la ejecución de la auditoría, el auditor deberá excusarse inmediatamente y notificar a la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, que dispondrá la sustitución correspondiente, con costo al titular minero.

Artículo 44.- Verificación obligatoria de inhabilidades e incompatibilidades. La verificación de inhabilidades e incompatibilidades de los auditores técnicos mineros se realizará en dos momentos obligatorios, conforme los plazos y procedimientos siguientes:

1. Verificación previa a la calificación o renovación. Para esta verificación, se realizará, el siguiente procedimiento:

a) Revisión documental inicial: La Coordinación Nacional de Control o quien hiciere sus veces, a través de la unidad correspondiente, revisará la documentación habilitante y las declaraciones juramentadas en un término de diez (10) días contados desde la recepción de la solicitud.

b) Requerimiento de subsanación: De existir omisiones o inconsistencias relacionadas con incompatibilidades, se concederá al solicitante un término de cinco (5) días para subsanar. El plazo de verificación se suspenderá hasta la entrega de la subsanación.

c) Informe de verificación: Concluida la revisión, la Coordinación Nacional de Control o quien hiciere sus veces, a través de la unidad correspondiente, emitirá un informe técnico en un término de cinco (5) días, recomendando la aprobación o negación de la calificación o renovación respecto de inhabilidades e incompatibilidades.

2. Verificación previa al inicio de la auditoría: Para esta verificación, se realizará el siguiente procedimiento:

a) Declaración jurada del auditor: El auditor técnico minero designado deberá presentar una declaración jurada de inexistencia de incompatibilidades o conflictos de interés sobrevenidos, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la notificación de la asignación.

b) Revisión de la declaración: La Coordinación Nacional de Control o quien hiciere sus veces, a través de la unidad correspondiente, revisará la declaración presentada y validará su consistencia en un término de tres (3) días. La revisión de la declaración jurada consistirá exclusivamente en la verificación objetiva y documental de la inexistencia de incompatibilidades o conflictos de interés sobrevenidos, mediante el contraste de la información declarada con los registros institucionales y demás bases de datos disponibles, sin que dicha revisión implique evaluación técnica del auditor ni análisis del contenido de la auditoría

c) Impedimento detectado: Si se verifica una incompatibilidad o conflicto de interés, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM dejará sin efecto la asignación en un término de dos (2) días, ordenará una nueva asignación aleatoria; y registrará el impedimento en el sistema institucional.

Artículo 45. Efectos de la verificación. La verificación a las inhabilidades e incompatibilidades, tendrá los efectos, conforme el siguiente detalle:

1. Cuando se verifique una inhabilidad absoluta, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM deberá:

a) Negar la calificación o renovación; o,

b) Revocar la inscripción vigente.

2. Cuando se verifique una incompatibilidad o conflicto de interés, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM deberá:

a) Impedir el inicio o continuidad de la auditoría;

b) Invalidar el informe presentado, si corresponde; y

c) Ordenar la sustitución del auditor, con costo al titular minero.

El ocultamiento o no declaración de incompatibilidades constituirá causal de revocatoria de la calificación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Artículo 46.- Pérdida temporal de la habilitación técnica. La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM podrá disponer la pérdida temporal de la habilitación técnica de un Auditor Técnico Minero cuando, con posterioridad a su calificación e inscripción, se verifique un incumplimiento sobrevenido que afecte su idoneidad para ejercer funciones de auditoría técnica minera.

La pérdida temporal de la habilitación técnica no constituye una sanción administrativa, sino una medida preventiva y correctiva, orientada a garantizar la idoneidad, imparcialidad y confiabilidad del sistema de auditoría técnica minera.

La pérdida temporal de la habilitación técnica se diferencia de la inhabilidad absoluta, que impide obtener o mantener la calificación como auditor técnico minero; y de la incompatibilidad o conflicto de interés, que se limita a impedir la actuación del auditor en un proyecto o titular minero específico, sin afectar su habilitación general.

Durante el período de pérdida temporal de la habilitación técnica, el auditor no podrá ser asignado ni ejercer funciones de auditoría técnica minera, hasta que se haya superado la causal que motivó la medida y se disponga su rehabilitación conforme este reglamento.

Las causales que constituyan incumplimientos leves, circunstanciales o subsanables se sujetarán al régimen de pérdida temporal de la habilitación técnica previsto en el presente artículo. Mientras que, los incumplimientos graves, reiterados o no subsanados, imputables al desempeño del auditor, se sujetarán al régimen de revocatoria de la calificación conforme el artículo 78 del Reglamento General a la Ley de Minería y este reglamento.

Artículo 47.- Causales para pérdida temporal de la habilitación técnica. Las causales para la pérdida temporal de la habilitación técnica, son:

1. Pérdida temporal de requisitos técnicos o profesionales esenciales que sustentaron la categoría otorgada, tales como, la ausencia del profesional responsable, del equipo técnico mínimo o de certificaciones exigidas para la categoría correspondiente.
2. Errores técnicos graves o reiterados, debidamente motivados, en la elaboración de informes de auditoría, que afecten la confiabilidad, consistencia, trazabilidad o veracidad de la información técnica, sin que exista falsedad dolosa.
3. Incumplimiento reiterado de obligaciones técnicas o procedimentales previstas en este reglamento, que comprometan el adecuado control y seguimiento de las auditorías.
4. Falta de actualización o comunicación oportuna de información obligatoria, cuando esta afecte el control, trazabilidad o verificación de la idoneidad del auditor.
5. Incumplimiento temporal de estándares técnicos mínimos aplicables, cuando estos sean exigibles conforme la normativa vigente o en guías técnicas aprobadas.
6. Negativa injustificada o reiterada a atender requerimientos técnicos formulados por la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, dentro de los plazos o términos establecidos.
7. Situaciones circunstanciales objetivamente verificables que afecten temporalmente la capacidad técnica u operativa del auditor para ejercer funciones de auditoría, sin configurar inhabilidad absoluta, tales como: la pérdida temporal del equipo técnico mínimo, incapacidades médicas debidamente certificadas, imposibilidad de acceso al área auditada por causas externas, incumplimientos temporales de capacitación obligatoria, pérdida temporal de certificaciones técnicas.

Artículo 48. Procedimiento ante pérdida temporal de la habilitación técnica. Para la aplicación de la pérdida temporal de la habilitación técnica de un Auditor Técnico Minero, la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM aplicará el siguiente procedimiento:

1. identificación de causal. La Coordinación Nacional de Control o quien hiciere sus veces, a través de la unidad correspondiente, identificará la posible existencia de una o más causales previstas en el artículo anterior, dejando constancia mediante informe técnico preliminar;

2. Notificación inicial. La unidad correspondiente que identificó la o las causales notificará al auditor técnico minero sobre la posible aplicación de la medida de pérdida temporal; y, le otorgará el término de diez (10) días para presentar descargos, justificar la actuación, aportar evidencias de subsanación o solicitar revisión técnica.

3. Revisión y evaluación. Con la información recibida o vencido el plazo sin respuesta, la Coordinación Nacional de Control o quien hiciere sus veces, a través de la unidad correspondiente, evaluará si subsiste la causal y elaborará un informe motivado que concluya con la recomendación de:

a) imponer la pérdida temporal de la habilitación técnica. En el informe se indicará el tiempo recomendado de pérdida temporal y las condiciones para el levantamiento de la medida; o

b) archivar el procedimiento por no subsistir la causal.

4. Resolución. El informe será remitido a la Coordinación Nacional de Regulación o quien hiciere sus veces, para la elaboración del proyecto de resolución y lo remitirá a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM para su suscripción. La resolución será motivada, proporcional e indicará el plazo de pérdida temporal o las condiciones necesarias para levantarla, conforme conste en el informe técnico.

5. Notificación y ejecución. La resolución será notificada al auditor técnico minero y surtirá efecto desde su notificación. Durante este período, el auditor no podrá ejercer actividades de auditoría técnica minera un participar en procesos de asignación.

6. Superación de causal y rehabilitación. Superada la causal que motivó la medida, el auditor técnico minero podrá solicitar su rehabilitación conforme al procedimiento previsto en este reglamento.

Si vencido el plazo establecido en la resolución que dispuso la pérdida temporal de la habilitación técnica, el auditor técnico minero no hubiere superado la causal que motivó la medida, o se verificare que dicha causal ya no tiene carácter temporal o circunstancial, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM iniciará el procedimiento de revocatoria de la calificación, conforme lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 49.- Efectos de la superación de la pérdida temporal de la habilitación técnica. Cuando el Auditor Técnico Minero hubiere superado la causal que motivó la pérdida temporal de la habilitación técnica, conforme el procedimiento previsto en el artículo anterior, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM dispondrá, mediante resolución motivada, la restitución de la habilitación técnica del auditor en la categoría correspondiente y la reactivación de su estado en el Registro Nacional de Auditores Técnicos Mineros.

La restitución de la habilitación técnica no constituirá una nueva calificación ni una nueva inscripción, y permitirá al auditor retomar el ejercicio de las actividades de auditoría técnica minera conforme este reglamento.

Artículo 50. Revocatoria de la calificación por pérdida de requisitos. La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM podrá disponer la revocatoria de la calificación y la cancelación de la inscripción de un auditor técnico minero, mediante resolución motivada, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

1. Falsedad o inexactitud comprobada en los documentos que sirvieron de fundamento para la calificación o renovación del auditor técnico minero;

2. Falsedad comprobada de la información proporcionada durante el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

3. Pérdida definitiva de los requisitos para mantener la habilitación técnica como auditor técnico minero;
4. Encontrarse en estado de insolvencia o quiebra, judicialmente declarada;
5. Incurrir en incumplimientos graves, reiterados o no subsanados imputables al desempeño de sus funciones, que afecten de manera estructural la idoneidad, confiabilidad o integridad del auditor técnico minero, conforme lo previsto en el artículo 78 del Reglamento General a la Ley de Minería.

La revocatoria de la calificación producirá el cese inmediato de la inscripción en el Registro Nacional de Auditores Técnicos Mineros y ocasionará la cancelación definitiva del registro del auditor, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento General a la Ley de Minería.

Artículo 51.- Procedimiento para la revocatoria de la calificación. Previo a la adopción de una resolución que disponga la revocatoria de la calificación de un auditor técnico minero, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM notificará al auditor sobre los hechos y causales identificadas y le otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos.

Con los descargos presentados o vencido el plazo sin que estos se hubieren presentado, la Coordinación Nacional de Control, o quien hiciere sus veces, a través de la unidad correspondiente, emitirá el informe técnico correspondiente, en el que evaluará la existencia de la causal de revocatoria, y lo remitirá a la Coordinación Nacional de Regulación o quien hiciere sus veces para la elaboración del proyecto de resolución motivada que disponga la revocatoria de la calificación y la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Auditores Técnicos Mineros, el cual será elevado a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM para su aprobación y suscripción.

TÍTULO III

COSTOS DE LAS AUDITORÍAS TÉCNICAS MINERAS Y EXCUSAS

Capítulo 1

Costos y Lineamientos para Determinación de Costos

Artículo 52.- Costos de las auditorías técnicas mineras. Los costos derivados de la contratación de un auditor técnico minero serán asumidos por el titular minero. Dichos costos deberán estar sustentados en criterios técnicos y proporcionales a la magnitud del proyecto minero, conforme a los lineamientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 53.- Lineamientos para la determinación del costo de las auditorías técnicas mineras. Para garantizar transparencia, equidad y razonabilidad en los costos que demandan las auditorías técnicas mineras, éstos deberán considerar al menos las siguientes variables técnicas y operativas:

1. Tipo de auditoría realizada: producción, exploración, o evaluación de recursos y reservas.
2. Dimensión y complejidad del proyecto minero: extensión del área concesionada, volumen de operación, tipo de mineral, y nivel de mecanización.
3. Número, alcance y profundidad de los componentes técnicos objeto de la auditoría.
4. Distancia y accesibilidad del área auditada: condiciones geográficas, ubicación, logística de desplazamiento y costos de traslado.
5. Tiempo estimado de ejecución: cantidad de días requeridos para la revisión documental, visitas técnicas, análisis de información, elaboración de informe y validación.
6. Personal requerido: número de técnicos necesarios y especialidades requeridas según el tipo de auditoría.

7. Uso de equipos, software o herramientas técnicas necesarios para análisis geológicos, topográficos o de evaluación de reservas.

8. Riesgos operativos asociados a las condiciones del área auditada.

Los auditores deberán emitir una propuesta económica sustentada, basada en estas variables, sin perjuicio de otras que pudieran justificar técnicamente.

La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM no fijará ni aprobará tarifas, y podrá requerir información adicional cuando sea necesario para verificar que la propuesta económica cumple con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y transparencia.

Artículo 54. Principios para la determinación de costos. La determinación de los costos de auditoría se regirá por los siguientes principios:

1. Razonabilidad: el costo debe guardar relación con la complejidad del trabajo.

2. Proporcionalidad: no podrá ser excesivo ni desproporcionado respecto al alcance técnico.

3. Transparencia: debe existir un desglose claro de actividades y recursos necesarios.

4. Equidad: las propuestas deben evitar diferencias injustificadas para proyectos de similar magnitud.

5. Técnica: los valores deben basarse en criterios verificables, no arbitrarios.

Capítulo 2

Prohibiciones y Prevención de Lavado de Activos

Artículo 55.- Prohibición de honorarios de éxito y beneficios indebidos. Los honorarios de los auditores técnicos mineros deberán establecerse conforme a criterios técnicos, profesionales y objetivos previstos en este reglamento, y no podrán estar condicionados a los resultados de la auditoría, ni al mantenimiento, modificación o terminación de la concesión minera.

Se prohíbe a los auditores técnicos mineros:

1. Pactar honorarios de éxito, comisiones, incentivos económicos variables o cualquier forma de participación financiera asociada a los resultados de la auditoría, la producción minera o los beneficios del titular auditado.

2. Recibir regalos, beneficios, donaciones, descuentos, prebendas o ventajas económicas o en especie, provenientes del titular minero, sus vinculadas, contratistas o representantes, salvo cortesías institucionales de valor mínimo y razonable, que no comprometan su independencia.

3. Mantener acuerdos de exclusividad, dependencia económica o subordinación contractual que puedan afectar la independencia, imparcialidad u objetividad de la auditoría.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá infracción grave, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales que pudieren derivarse.

Artículo 56.- Parámetros metodológicos y actualizaciones. La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM podrá emitir parámetros metodológicos de referencia para orientar la estimación de los costos de auditoría técnica minera. Dichos parámetros no constituirán valores obligatorios, tarifas ni montos fijados, sino herramientas técnicas de apoyo destinadas a facilitar la estructuración metodológica y evitar discrepancias en la determinación de costos.

Estos parámetros metodológicos podrán ser actualizados por la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM cuando las condiciones técnicas, operativas o sectoriales lo ameriten, garantizando que respondan a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y transparencia.

Artículo 57.- Excusa para la realización de la auditoría. Cuando el auditor técnico minero no pueda ejecutar la auditoría asignada por causas de fuerza mayor, caso fortuito, o imposibilidad objetiva, verificable y no imputable a su voluntad, deberá comunicarlo formalmente a la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, dentro del término de cinco días contados

desde la notificación de la asignación, adjuntando la documentación que sustente la imposibilidad de realizarla.

Cuando la causa que motiva la excusa se produzca o se conozca con posterioridad a la notificación, el plazo se contará desde el momento en que el auditor tuvo conocimiento de dicha causa.

La existencia de conflictos de interés o incompatibilidades se registrará por lo dispuesto en el presente y no constituirá causal de excusa, sino se procederá conforme los efectos de las incompatibilidades determinados en este reglamento.

Las dificultades logísticas, distancia geográfica o condiciones operativas únicamente podrán ser consideradas como excusa cuando configuren una imposibilidad objetiva, verificable y sobrevenida, debidamente evaluada y aceptada por la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM.

Aceptada la excusa por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, el Titular Minero o el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial o Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal o Metropolitano deberá solicitar a la Agencia de Regulación y Control Minero, una nueva asignación aleatoria de un auditor técnico minero debidamente calificado, inscrito y registrado en el sistema informático institucional.

Artículo 58.- Reporte de presiones indebidas, injerencias o intentos de corrupción. Cuando el Auditor Técnico Minero reciba presiones, amenazas, ofrecimientos económicos, beneficios indebidos u otras formas de injerencia destinadas a influir en el contenido de los informes de auditoría, estará obligado a informar dicha situación de manera inmediata, reservada y documentada a la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM.

La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM implementará un canal confidencial de denuncias, para recepción, análisis y trámite de tales reportes. Ningún auditor podrá ser objeto de represalias por reportar actos que pudieran constituir corrupción, soborno, tráfico de influencias u otras irregularidades vinculadas al ejercicio de auditoría técnica minera.

Artículo 59.- Prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos. Los Auditores Técnicos Mineros deberán aplicar medidas mínimas de debida diligencia orientadas a detectar prácticas irregulares que puedan vincularse con minería ilegal, operaciones inusuales o lavado de activos. Para tal efecto, deberán:

1. Incorporar en sus procedimientos de auditoría una revisión básica de coherencia documental y operativa respecto de volúmenes de producción, exportación, comercialización y registros contables que puedan revelar inconsistencias significativas.
2. Informar de manera reservada y documentada a la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM cuando, en el ejercicio de la auditoría técnica minera, se identifiquen indicios graves o señales de alerta relacionadas con posibles delitos o actividades ilícitas. La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, en el ámbito de sus competencias, evaluará dicha información y, de considerarlo pertinente, coordinará su remisión o tratamiento interinstitucional con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) u otras autoridades competentes.
3. Mantener y preservar papeles de trabajo, informes, respaldos y evidencia documental por un plazo de siete (7) años, a disposición de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM y demás autoridades competentes.

La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM podrá en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE, elaborar guías técnicas, matrices de riesgo y criterios de análisis para apoyar la identificación temprana de señales de alerta relacionadas con minería ilegal, lavado de activos o financiamiento de delitos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM establecerá las tasas por concepto de recuperación de costos administrativos por los servicios derivados de este reglamento.

SEGUNDA.- La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM únicamente admitirá, tramitará y considerará válidos los informes técnicos sujetos a auditoría que hayan sido auditados por Auditores Técnicos Mineros debidamente calificados, inscritos y registrados, conforme lo dispuesto en la Ley de Minería, su Reglamento General y el presente reglamento.

TERCERA.- Para lo no previsto en este reglamento, se aplicará las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

CUARTA.- Los servidores públicos de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM que intervengan en los procedimientos de calificación, renovación, registro, y demás procesos previstos en este reglamento, están obligados a cumplir estrictamente los plazos, términos y actuaciones establecidas. El incumplimiento injustificado de los plazos o la inobservancia de las disposiciones procedimentales previstas en este reglamento dará lugar a la determinación de responsabilidades administrativas, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM adoptará las medidas administrativas internas necesarias para el seguimiento y control del cumplimiento de los plazos y términos establecidos en este reglamento, en observancia de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia y debido proceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de dos (2) meses contados desde la suscripción de esta Resolución, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, elaborará la propuesta de tasa por los servicios administrativos derivados de este reglamento. La Agencia de Regulación y Control Minero establecerá tasas por concepto de recuperación de costos administrativos por los servicios solicitados por las personas naturales y jurídicas sujetas a la Ley de Minería y su Reglamento.

SEGUNDA.- En el plazo de tres (3) meses contados desde la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, en coordinación con universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores tecnológicos y demás instituciones de educación superior reconocidas, actualizará y homologará la malla curricular del curso de formación y actualización para aspirantes a auditor técnico minero.

La actualización deberá corresponder a las competencias, requisitos y categorías previstas en este reglamento.

La calificación se otorgará únicamente en la categoría para la cual el postulante haya aprobado el curso respectivo. No podrá reconocerse doble calificación mediante la aprobación de un solo curso.

TERCERA.- En un plazo de seis (6) meses contados desde la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, los auditores técnicos mineros calificados con anterioridad al 13 de julio de 2017 deberán presentarse ante la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM para su renovación y registro, conforme a los requisitos y procedimientos vigentes.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la eliminación automática de su registro en la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM.

CUARTA.- En un plazo de seis (6) meses contados desde la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM

desarrollará e implementará el sistema informático para la asignación aleatoria de los auditores técnicos mineros.

Hasta la implementación y puesta en funcionamiento del sistema informático, la asignación de auditores técnicos mineros se realizará mediante un procedimiento transitorio de selección aleatoria, administrado por la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, conforme a las siguientes reglas mínimas:

1. La asignación se efectuará exclusivamente entre los auditores técnicos mineros debidamente calificados, inscritos y habilitados para la categoría correspondiente;
2. El procedimiento de asignación deberá garantizar aleatoriedad, transparencia, trazabilidad y ausencia de discrecionalidad, dejando constancia documental del sorteo realizado;
3. El resultado del procedimiento será registrado y notificado al auditor seleccionado y al solicitante correspondiente; y,
4. La Agencia podrá emitir lineamientos operativos internos para la aplicación de este procedimiento transitorio, los cuales no podrán contradecir el presente reglamento ni afectar el principio de asignación aleatoria.

Una vez implementado el sistema informático institucional, toda asignación se realizará exclusivamente a través de dicho sistema, quedando sin efecto el procedimiento transitorio.

QUINTA.- En un plazo de cinco (5) meses contados desde la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM elaborará el instructivo para la asignación aleatoria de auditores técnicos mineros, para su aprobación por parte del Directorio.

SEXTA.- Los profesionales que, a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se encuentren habilitados o ejerciendo funciones de auditoría técnica minera, mantendrán su acreditación de manera provisional por un plazo de seis (6) meses.

Durante este período deberán cumplir con los requisitos establecidos en este instructivo, incluidos los módulos de capacitación y actualización correspondientes a la categoría para la cual soliciten su regularización.

Vencido dicho plazo, únicamente podrán ejercer funciones de auditoría técnica minera quienes hayan obtenido su acreditación conforme a las disposiciones del presente instructivo.

SÉPTIMA.- En un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM elaborará y aprobará los parámetros metodológicos de referencia para la estimación de costos de auditorías técnicas mineras, los cuales deberán basarse en criterios técnicos verificables y en las variables establecidas en el artículo correspondiente.

Hasta tanto se emitan dichos parámetros metodológicos, las propuestas económicas presentadas por los auditores técnicos mineros deberán sustentarse en las variables previstas en este reglamento, sin que pueda entenderse como fijación de valores o tarifas por parte de ARCOM.

OCTAVA.- La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM emitirá los lineamientos complementarios necesarios para la aplicación del presente reglamento, incluidos cronogramas, formatos de acreditación y presentación de documentos, mecanismos de control y coordinación con instituciones de educación superior para la implementación de los programas de capacitación y actualización de los Auditores Técnicos Minero.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En la Resolución Nro. 046-DIR-ARCOM-2015 de 29 de diciembre de 2015, que contiene el Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras, expedida por el

Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, sustitúyase, en todo el texto, la expresión “profesional certificado” o denominaciones equivalentes, por la siguiente: *“Auditor Técnico Minero debidamente calificado e inscrito por la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, conforme su categoría.”*.

SEGUNDA.- En la Resolución Nro. 046-DIR-ARCOM-2015 de 29 de diciembre de 2015, que contiene el Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, después del artículo 22, agréguese un artículo con el siguiente texto:

“Artículo- Auditoría a evaluación de recursos y reservas minerales. La auditoría, validación o certificación de los informes de evaluación de recursos y reservas minerales deberá ser realizada por Auditores Técnicos Mineros que cuenten con la categoría A, conforme lo establecido en el Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros, sin perjuicio de las metodologías, estándares técnicos y guías aplicables previstas en el presente reglamento.”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución Nro. 01-INS-DIR-ARCOM-2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 35 de 13 de julio de 2017.

SEGUNDA.- Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad con el presente reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**RESOLUCIÓN No. 080-DPE-CGAJ-2025**

Dr. César Marcel Córdova Valverde
DEFENSOR DEL PUEBLO ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “(...) La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”;

Que, la norma constitucional, en su artículo 233, dispone: “(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;

Que, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en el artículo 2 establece que: “(...) La Defensoría del Pueblo es un órgano de derecho público desconcentrado, con jurisdicción nacional, que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social. Esta entidad tiene personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)”;

Que, el literal g) del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, determina entre las competencias de la Defensoría del Pueblo: “(...) Emitir alertas, dictámenes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas o informes sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos y la naturaleza (...)”;

Que, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en el artículo 9 establece: que son atribuciones de la Defensora o Defensor del Pueblo, además de las que asignan la Constitución y los instrumentos internacionales, las siguientes: “(...) e) Dirigir los procesos institucionales internos necesarios para cumplir de manera ágil, eficiente y eficaz el mandato de la institución (...)”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece respecto al principio de desconcentración que: “La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo señala: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone: “(...) Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de la delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha, y número; 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional (...)”;

Que, las Normas de Control Interno expedidas por la Contraloría General del Estado, en su norma Nro. 200-05 en relación a la Delegación de Autoridad establece: “(...) La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación (...)”.

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-055-E-2021-683 de fecha 18 de septiembre de 2021, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, encarga como Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo al doctor César Marcel Córdova Valverde, acorde al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo;

Que, mediante Resolución No. 052-DPE-CGAJ-2023, del 08 de agosto de 2023, el Defensor del Pueblo Encargado, resolvió en el artículo 1 “(...) Delegar a/la señor/a Coordinador/a

General de Prevención y Promoción de Derechos Humanos, para que en nombre y en representación de el/la Defensor/a del Pueblo, dirija, gestione, implemente y monitoree a nivel nacional del Sistema de Alerta Temprana (SAT) de la Defensoría del Pueblo de Ecuador (...);

Que, mediante la resolución No. 054-DPE-CGAJ-2025, de 02 de octubre de 2025, el señor Defensor del Pueblo (E), expide la reforma integral al Estatuto Orgánico de la Defensoría del Pueblo, emitido mediante Resolución Nro. 037-DPE-CGAJ-2024 de 02 de julio de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 617 de 07 de agosto de 2024, a través de la cual, se incorpora a la estructura institucional, la Gestión Nacional de Alerta Temprana, cuya misión es: “Dirigir, planificar y ejecutar acciones para alertar de manera temprana sobre las posibles vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza, o surgimiento, escalada y/o crisis del conflicto social, a través de la recolección sistemática, procesamiento y análisis de la información que permita la construcción de escenarios de riesgo con alta probabilidad de ocurrencia; a fin de impulsar medidas o acciones efectivas de prevención y de intervención oportuna por parte de las instituciones del Estado”;

Que, mediante Informe técnico justificativo para la emisión de la resolución derogatoria, la Dirección Nacional de Alerta Temprana, recomendó: “(...) derogar la resolución n.º 052-DPE-CGAJ-2023 que delega a/la señor/a Coordinador/a General de Prevención y Promoción de Derechos Humanos, para que dirija, gestione, implemente y monitoree a nivel nacional del Sistema de Alerta Temprana (SAT) de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en virtud que ha entrado en vigencia la resolución n.º 054-DPE-CGAJ-2025, a través de la cual, se incorpora a la estructura institucional, la Gestión Nacional de Alerta Temprana y se le asigna atribuciones y responsabilidades (...);

Que, mediante Memorando Nro. DPE-SGM-2025-0258-M de 23 de diciembre de 2025, dirigido al Defensor del Pueblo encargado, el Secretario General Misional solicita “(...) que se inicie el trámite correspondiente para la derogatoria de la Resolución N.º 052-DPE-CGAJ-2023, de 8 de septiembre de 2023 (...); a lo cual el Defensor del Pueblo encargado, mediante comentario inserto a través del sistema de gestión documental Quipux, solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica analizar la pertinencia del presente requerimiento y disponer el trámite correspondiente; y,

Que, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución No. 054-DPE-CGAJ-2025, mediante la cual se incorporó a la estructura orgánica institucional la Gestión Nacional de Alerta Temprana, con atribuciones, responsabilidades y entregables expresamente definidos en el Estatuto Orgánico vigente, la subsistencia de la delegación contenida en la Resolución No. 052-DPE-CGAJ-2023 resulta jurídicamente improcedente, por lo que su mantenimiento resulta incompatible con la actual organización de la Defensoría del Pueblo; en consecuencia, y con el fin de asegurar coherencia normativa, evitar superposición de competencias y garantizar la seguridad jurídica en el ejercicio de las funciones institucionales, corresponde disponer su derogatoria expresa.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo,

RESUELVE:

Artículo 1. - Derogar la Resolución No. 052-DPE-CGAJ-2023 de 08 de agosto de 2023, mediante la cual se delegó a al Coordinador General de Prevención y Promoción de Derechos Humanos la dirección, gestión, implementación y monitoreo a nivel nacional del Sistema de Alerta Temprana (SAT) de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial, que estará a cargo de la Dirección de Gestión Documental.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de diciembre de 2025.



Dr. César Marcel Córdova Valverde
DEFENSOR DEL PUEBLO ENCARGADO

Quito, a 05 de enero de 2026

En cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades establecidas para la Dirección de Gestión Documental mediante la Resolución No. 054-DPE-CGAJ-2025, artículo 10, numeral 1.3.6.4, literal l; y, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 046-DPE-CGAJ-2024, de 22 de julio de 2024, Manual de Gestión Documental y Archivo.

Estos documentos son iguales al original que en cuatro (04) páginas de la **RESOLUCIÓN No. 080-DPE-CGAJ-2025**, de 31 de diciembre del 2025, misma que reposa en el archivo digital de la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Defensoría del Pueblo de Ecuador y a las cuales me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO



Ing. Xavier Dávila Medina MSc.
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR**

**SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO****RESOLUCIÓN Nro. SOT-DS-2025-028**

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.*”;
- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1, incorpora entre las instituciones del Estado, las siguientes: “*Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), señala: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*;
- Que,** el artículo 49 del COA, señala: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”*;
- Que,** el artículo 65 de COA, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;
- Que,** el artículo 89 de COA en su numeral 5, dispone: *“Actividad de las Administraciones Públicas. Las actuaciones administrativas son: (...) 5. Acto normativo de carácter administrativo”*;
- Que,** el artículo 128 de COA, establece: *“Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”*;
- Que,** el artículo 130 del COA, determina: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)”*;
- Que,** el artículo 95 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (en adelante LOOTUGS), crea la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo para la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias; con capacidad sancionatoria, personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, que funcionará de forma desconcentrada e independiente;
- Que,** el artículo 96 de la LOOTUGS, dispone como atribuciones de esta Superintendencia, las siguientes: *“(...) 1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los procesos e instrumentos de*

ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno y la aplicación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial en su componente de ordenamiento territorial. 2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas al planeamiento urbanístico, el uso y la gestión del suelo urbano y rural. 3. Controlar la aplicación de la planificación nacional, sectorial y local, en concordancia con los instrumentos de uso y gestión del suelo, definidos en esta Ley. 4. Vigilar que los instrumentos de uso y gestión del suelo se articulen con la planificación nacional y sectorial. 5. Controlar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos impongan las sanciones administrativas previstas en esta Ley. 6. Imponer las sanciones que corresponda por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, demás normativa vigente que regule el ordenamiento territorial, el uso y la gestión del suelo, el hábitat y la vivienda. 7. Definir las medidas, los mecanismos y los plazos para remediar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, de conformidad con lo establecido en el Reglamento. 8. Llevar un registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial formulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. 9. Requerir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y demás instituciones relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso y gestión del suelo, y a la ciudadanía en general, información que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones. 10. Evaluar el cumplimiento y la aplicación de las regulaciones nacionales y locales, con el objeto de exigir su acatamiento. 11. Las demás que establezca la ley.”;

- Que,** el artículo 97 de la LOOTUGS, determina: “*La o el Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutiva y sancionadora, y tiene a su cargo la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia (...)*”;
- Que,** el artículo 98 de la LOOTUGS en sus numerales 2 y 6, determina: “*Son atribuciones del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: (...) 2. Expedir los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la institución; (...) 6. Fiscalizar, supervisar, controlar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa vigente sobre el ordenamiento territorial y el uso y gestión del suelo*”;
- Que,** el artículo 102 de la LOOTUGS, determina: “*Potestad sancionadora. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo tendrá potestad para sancionar las infracciones administrativas previstas en esta Ley, cometidas por las entidades del Gobierno Central y por los Gobiernos Autónomos Descentralizados*”;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo (COA), en su artículo 194, en su parte pertinente, determina: “*Oportunidad. (...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días*”;

- Que,** el COA, en su artículo 256, sobre la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores, determina: *“Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpadados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley. Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpadado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”;*
- Que,** el artículo 66 del Reglamento General a la LOOTUGS, desarrolla las atribuciones para control y juzgamiento de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; entre ellas, indica: *“(…) d) Realizar la sustanciación de procesos administrativos que fueren de su competencia por infracciones tipificadas en la Ley y demás normativa aplicable y establecer las sanciones previstas en la Ley (...)”;*
- Que,** el artículo innumerado posterior al artículo 75 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, indica que: *“Para el procedimiento de juzgamiento de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.” ;*
- Que,** mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473 de fecha 04 de marzo de 2021, se designó al Ing. Pablo Ramiro Iglesias Paladines como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, quien, conforme el artículo 120 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador fue posesionado por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 696 de fecha 11 de marzo de 2021 - Acción de Personal Nro. 0037 de fecha 11 de marzo de 2021;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el literal a) y c) del numeral 1.1.1.1., del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, expedido mediante Resolución No. SOT-DS-2023-003 de 06 de marzo de 2023, el Superintendente de Ordenamiento

Territorial, Uso y Gestión del Suelo, tiene como atribución y responsabilidad en el literal a): *“Ejercer la representación legal de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo en los casos y en la forma que determina la Ley de Compañías”*; y c) *“Expedir la normativa interna necesaria para el funcionamiento de la institución”*;

Que, mediante la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013, de fecha 4 de septiembre de 2023 y en el marco de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, la Máxima Autoridad resolvió aprobar y expedir el “Código Sustantivo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo”, mediante el cual se normalizan y establecen los mecanismos de vigilancia y control, así como los procedimientos correspondientes a cada uno de ellos, que deberán ser implementados por esta entidad para el ejercicio de sus funciones en materia de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo a nivel nacional;

Que, el artículo 236 de la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013, dispone: *“Admitida o no la prueba, el órgano instructor abrirá el término de prueba por treinta (30) días. Toda prueba que sea aportada por la Superintendencia tendrá valor, si la entidad o dependencia sujeta al procedimiento administrativo sancionador ha tenido la oportunidad de contradecirla. Por lo tanto, toda práctica de diligencias probatorias dispuestas por la Superintendencia será notificada para que pueda ejercer su defensa. La carga de la prueba corresponde a la SOT.”*;

Que, con fecha 09 de mayo de 2025, se emitió la Resolución Nro. SOT-DS-2025-010, a través de la cual, se procedió a reformar de forma parcial la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013;

Que, con fecha 13 de junio de 2025, se emitió la Resolución Nro. SOT-DS-2025-016, a través de la cual, se procedió a reformar de forma parcial la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013;

Que, mediante memorando Nro. SOT-INAR-2025-0168-M, de fecha 19 de diciembre de 2025, la Intendente Nacional Resolutiva remitió al Coordinado General de Asesoría Jurídica, una propuesta de lineamientos y reforma normativa a la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013;

Que, se ha identificado la necesidad institucional de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (SOT) de optimizar el uso de sus recursos y mejorar la eficiencia en sus procedimientos. En virtud de ello y en cumplimiento del principio de eficiencia administrativa, se ha considerado pertinente reformar el articulado correspondiente al término de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que realice esta entidad. Esta reforma tiene como finalidad garantizar una gestión más eficaz ; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, las disposiciones legales y reglamentarias expuestas, en especial en los numerales 2) y 6) del artículo 98 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, así como los literales a) y c) del numeral 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo

RESUELVE:

REFORMAR PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN Nro. SOT-DS-2023-013, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA Y EXPIDE EL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO ÚNICO. – Sustitúyase el artículo 236 de la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013, por el siguiente: *“Admitida o no la prueba, el órgano instructor abrirá el término de prueba por un período específico de no más de treinta días. Dicho término será fijado caso por caso, por el órgano instructor. Toda prueba que sea aportada por la Superintendencia tendrá valor; si la entidad o dependencia sujeta al procedimiento administrativo sancionador ha tenido la oportunidad de contradecirla. Por lo tanto, toda práctica de diligencias probatorias dispuestas por la Superintendencia será notificada para que pueda ejercer su defensa. La carga de la prueba corresponde a la SOT.”.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución, a las Intendencias Nacionales, Zonales y Direcciones, según corresponda.

SEGUNDA. – Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro de la presente Resolución en el repositorio respectivo, así como de la publicación en el Registro Oficial.

TERCERA. – Encárguese a la Dirección de Comunicación Social su difusión interna y externa a través de los medios institucionales.

CUARTA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la puesta en conocimiento de la presente resolución a las áreas encargadas de su ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Elimínese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo definido en el presente instrumento.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, al treinta y uno (31) de diciembre de 2025.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines
**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
 GESTIÓN DEL SUELO**

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Adriana Jacqueline Flores Cuichán	Analista Zonal de Sustanciación de Procesos	Firmado electrónicamente por: ADRIANA JACQUELINE FLORES CUICHAN Validar únicamente con FirmaEC
Revisión Jurídica:	Diego Fabricio Narváez Orbe	Coordinador General de Asesoría Jurídica	Firmado electrónicamente por: DIEGO FABRICIO NARVAEZ ORBE Validar únicamente con FirmaEC

**SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO****RESOLUCIÓN Nro. SOT-DS-2025-029**

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines
**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76, número 7), letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las resoluciones de los procesos públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*;
- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 95 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (en adelante, LOOTUGS), creó la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo para la vigilancia y control de los procesos de

ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo será una entidad técnica de vigilancia y control, con capacidad sancionatoria, personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, que funcionará de forma desconcentrada e independiente. Tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. Formará parte de la Función de Transparencia y Control Social, y será dirigida, organizada y representada por la o el Superintendente. La Superintendencia se organizará y funcionará conforme con el reglamento interno que se dicte para el efecto.;

Que, el artículo 96 de la LOOTUGS, desarrolla las atribuciones de esta Superintendencia, entre las cuales constan las siguientes: “1. *Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno y la aplicación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial en su componente de ordenamiento territorial.* 2. *Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas al planeamiento urbanístico, el uso y la gestión del suelo urbano y rural.* 3. *Controlar la aplicación de la planificación nacional, sectorial y local, en concordancia con los instrumentos de uso y gestión del suelo, definidos en esta Ley.* 4. *Vigilar que los instrumentos de uso y gestión del suelo se articulen con la planificación nacional y sectorial.* 5. *Controlar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos impongan las sanciones administrativas previstas en esta Ley.* 6. *Imponer las sanciones que corresponda por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, demás normativa vigente que regule el ordenamiento territorial, el uso y la gestión del suelo, el hábitat y la vivienda.* 7. *Definir las medidas, los mecanismos y los plazos para remediar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.* 8. *Llevar un registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial formulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.* 9. *Requerir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y demás instituciones relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso y gestión del suelo, y a la ciudadanía en general, información que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.* 10. *Evaluar el cumplimiento y la aplicación de las regulaciones nacionales y locales, con el objeto de exigir su acatamiento.* 11. *Las demás que establezca la ley.*”;

Que, el artículo 97 de la LOOTUGS, determina que: “La o el Superintendente es la máxima autoridad administrativa (...), y tiene a su cargo la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia (...)”;

Que, el 98 de la LOOTUGS desarrolla las atribuciones del Superintendente, entre las cuales constan: “(...) 2. *Expedir los reglamentos internos necesarios para el*

funcionamiento de la institución”. (...) “9. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes que le señalen las leyes y la normativa que se expida.”.

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su literal e) determina que, las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos emanados de su autoridad, y entre las atribuciones y obligaciones específicas está la de: *“(...) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”;*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (en adelante, COA), señala: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”;*

Que, el artículo 47 del COA, determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 49 del COA, señala que: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”;*

Que, el artículo 65 de COA, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 130 del COA, determina que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública -LOTAIP-, señala: *“La presente Ley tiene por objeto garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano”;*

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina: *“Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en*

tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. (...);

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, manifiesta: *“Rectoría. El ente rector en materia de telecomunicaciones será la entidad rectora en transformación digital y gobierno digital, para lo cual ejercerá atribuciones y responsabilidades, así como emitirá las políticas, directrices, acuerdos, normativa y lineamientos necesarios para su implementación. (...);*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, respecto a la Seguridad Digital, señala: *“La seguridad digital es el estado de confianza en el entorno digital que resulta de la gestión y aplicación de un conjunto de medidas proactivas y reactivas frente a los riesgos que afectan la seguridad de las personas, la prosperidad económica y social, la seguridad nacional y los objetivos nacionales en dicho entorno. Se sustenta en la articulación con actores del sector público, sector privado y otros quienes apoyan en la implementación de controles, acciones y medidas.”.*

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, determina: *“Marco de Seguridad Digital.- El Marco de Seguridad Digital se constituyen en el conjunto de principios, modelos, políticas, normas, procesos, roles, tecnología y estándares mínimos que permitan preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad de la información en el entorno digital administrado por las entidades de la Administración Pública.”;*

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, desarrolla la articulación de la Seguridad Digital, con la Seguridad de la Información, indicado: *“El Marco de Seguridad Digital se articula y sustenta en las normas, procesos, roles, responsabilidades y mecanismos regulados e implementados a nivel nacional en materia de Seguridad de la Información. La Seguridad de la Información se enfoca en la información, de manera independiente de su formato y soporte. La seguridad digital se ocupa de las medidas de la seguridad de la información procesada, transmitida, almacenada o contenida en el entorno digital, procurando generar confianza, gestionando los riesgos que afecten la seguridad de las personas y la prosperidad económica y social en dicho entorno.”;*

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala: *“Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.- El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará*

a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, publicado en el Registro Oficial Nro. 509 de 01 de marzo de 2024, por parte del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en su artículo 2 determina: *“El EGSI es de implementación obligatoria en las entidades, organismos e instituciones del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7 literal o), y 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual; y, además, es de implementación obligatoria para terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas, quienes podrán incorporar medidas adicionales de seguridad de la información.”;*

Que, el artículo 3 del Acuerdo ibidem, señala: *“Las Instituciones obligadas a implementar el EGSI realizarán la Evaluación de Riesgos sobre sus activos de información en los procesos esenciales y diseñarán el plan para el tratamiento de los riesgos de su Institución, utilizando como referencia la “GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN”, que es parte del Anexo del presente Acuerdo Ministerial, previo a la actualización o implementación de los controles de seguridad de la información. Las instituciones deberán elaborar anualmente el “Informe de cumplimiento de la Gestión de Riesgos de seguridad de la información” debidamente suscrito por el presidente del Comité de Seguridad de la Información, el cual será puesto a conocimiento de la máxima autoridad, documento que servirá de insumo para el proceso de mejora continua.”;*

Que, el artículo 5 del Acuerdo ibidem, manifiesta: *“Es responsabilidad de la máxima autoridad de cada institución, en la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, conformar la estructura de seguridad de la información institucional, con personal formado y experiencia en gestión de seguridad de la información, así como asignar los recursos necesarios.”;*

Que la Normá de Control Interno Nro. 410-02, indica: *“Comité de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de las Normas de Control Interno, dispone que: “La máxima autoridad de la entidad, cuando corresponda, instrumentará la creación de un Comité de Tecnologías de la Información y Comunicaciones que se encargue de coordinar los lineamientos, objetivos y alcance, para el desarrollo de proyectos relacionados con el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, asegurando que respondan a un criterio unificado para la ejecución de uno o varios de los procesos institucionales (de la cadena de valor). Para este propósito la máxima autoridad designará como integrantes del referido*

Comité a los responsables de las siguientes áreas o quien haga sus veces: talento humano, administrativa, planificación y gestión estratégica, comunicación social, tecnologías de la información, jurídica y agregadoras de valor”;

Que el inciso primero de la Norma de Control Interno Nro. 410-05, indica: *“La máxima autoridad de la entidad aprobará las políticas y procedimientos que permitan organizar la unidad de tecnologías de la información y comunicaciones y asignar el talento humano calificado e infraestructura tecnológica necesaria”;*

Que, mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473 de fecha 04 de marzo de 2021, se designó al Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, quien, conforme el artículo 120 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, fue posesionado por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 696 de fecha 11 de marzo de 2021 - Acción de Personal Nro. 0037 de fecha 11 de marzo de 2021;

Que, la Resolución Nro. SOT-DS-2023-003 de 06 de marzo de 2023 mediante la cual se aprueba la reforma al Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en su artículo 10 y numeral 1.1.1.1, como atribuciones del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, para el presente caso se cita la siguiente: *“a) Ejercer la representación legal de la Superintendencia (...)”;*

Que, a través de la Resolución Nro. SOT-DS-2024-012 de fecha 08 de julio de 2024, se conformó el Comité de Seguridad de la Información de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, cuyo numeral 4 del artículo 5 referente a la Responsabilidad del Comité, señala: *“Aprobar las políticas específicas internas de seguridad de la información, que deberán ser puestas en conocimiento de la máxima autoridad.”;*

Que, con memorando Nro. SOT-CGPG-2025-0110-M de 19 de septiembre de 2025, la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, en calidad de Presidente del Comité de Seguridad de esta Superintendencia, puso en conocimiento de la máxima autoridad de la institución la propuesta de Política de Seguridad de la Información V.3., de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, suscrita por los miembros del Comité de Seguridad;

Que, mediante memorando Nro. SOT-CGPG-2025-0125-M de fecha 21 de octubre de 2025, la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, en su calidad de Presidenta del Comité de Seguridad de la Información, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la elaboración de la Resolución de aprobación respectiva, lo cual permitirá continuar con el proceso de implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información V.3.; y,

Que, con la finalidad de establecer lineamientos y directrices que garanticen la protección integral de los activos de información institucional, asegurando su confidencialidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad frente a amenazas y riesgos potenciales, promoviendo una cultura organizacional orientada a la gestión responsable y segura de la información, el Comité de Seguridad de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, desarrolló la Política de Seguridad de la Información (EGSI V3),

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, y la Reforma al Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, y demás normativa conexas

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar y expedir la “Política de Seguridad de la Información (EGSI V3) de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo”, elaborada y desarrollada por el Comité de Seguridad de la Información de esta entidad, instrumento que forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la “Política de Seguridad de la Información (EGSI V3) de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo”, es de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios y servidores públicos de esta entidad, en el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución a los miembros del Comité de Seguridad de la Información de esta entidad.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo el registro de la presente Resolución en el repositorio institucional correspondiente; así como, su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la difusión interna del presente instrumento a través de los medios institucionales, así como su publicación en la página web institucional.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la notificación de la presente resolución al Comité de Seguridad de la Información de esta entidad, así como a los organismos estatales que la ley disponga.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de D.M. de Quito, al treinta y uno (31) de diciembre de 2025.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -



Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO**

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Adriana Jacqueline Flores Cuichan	Analista Zonal de Sustanciación de Procesos	 Firmado electrónicamente por: ADRIANA JACQUELINE FLORES CUICHAN Validar únicamente con FirmaBC
Revisado por:	Diego Fabricio Narváez Orbe	Coordinador General de Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: DIEGO FABRICIO NARVAEZ ORBE Validar únicamente con FirmaBC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.